

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2011

Vistos los autos: "Argencard S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/15 Argencard S.A. promueve acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Federal de Rawson, contra la provincia del Chubut, a fin de que se declare la procedencia del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral con relación a la deuda tributaria por impuesto sobre los ingresos brutos determinada por la Dirección General de Rentas local; y, como consecuencia de ello, la inconstitucionalidad del rechazo de su aplicación efectuado por la demandada.

Relata que en los recursos interpuestos en sede administrativa señaló que la empresa ingresó la totalidad del impuesto, aunque según la provincia se habría pagado al fisco de otras jurisdicciones la parte del tributo que le correspondía, por no haberse discriminado a su favor el porcentaje correspondiente a la base imponible por actividades realizadas en esa provincia.

Afirma que en la situación referida el Estado provincial demandado se encuentra obligado a notificar a los fiscos ajenos el conflicto nacido con el contribuyente, dado que el artículo 1º, punto 1 del protocolo establece que "una vez firme la determinación, dentro de los quince (15) días hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas".

Sostiene que en el caso la determinación quedó firme con el dictado de la resolución 218/02 –por medio de la cual se rechazó el recurso interpuesto por la actora–, y que la notificación realizada por la demandada a las restantes jurisdicciones en la etapa de fiscalización –la que no se encuentra prevista–, no puede reemplazar a la que obligatoriamente debe realizarse una vez concluida la vía administrativa.

Frente a la negativa de la provincia a aplicar el procedimiento, inicia la presente acción.

II) A fs. 238/241 la provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.

Cuestiona la procedencia de la vía intentada, ya que –según expresa– se pretende la declaración de inconstitucionalidad de la “no aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral” y no de una norma o acto en concreto.

Respecto al fondo de la cuestión, si bien reconoce que el contribuyente solicitó la aplicación del mecanismo de compensación entre fiscos que prevé el protocolo, aduce que ello no es procedente debido a que no se produjo entre los fiscos involucrados diferencia alguna de interpretación en la etapa de fiscalización. Señala que si bien las demás jurisdicciones fueron notificadas tanto al momento de iniciar la inspección, como al del dictado del acto determinativo de la deuda, no manifestaron disconformidad alguna al respecto.

En apoyo de tales argumentos explica que la posición de la provincia del Chubut coincide con los reiterados pronunciamientos de la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio Multilateral, que son los órganos de aplicación e interpretación del convenio y del citado protocolo.

Añade que el Protocolo Adicional no resulta una norma de aplicación automática frente a la disímil distribución de base imponible efectuada por el contribuyente, sino que han de reunirse una serie de circunstancias de hecho y de derecho que así lo habiliten. Puntualiza que, para aplicar el artículo 1º y efectuar la notificación que se pretende incumplida, debe analizarse primero si procede el mecanismo de compensación previsto en la norma. En este orden de ideas, alega que la provincia entendió que "por circunstancias fácticas precedentes en el trámite de determinación de oficio" no correspondía su aplicación en el caso.

III) A fs. 18 el juez federal interviniente, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal (fs. 17), se declaró incompetente, por considerar que la causa correspondía a la competencia originaria de este Tribunal, en tanto la provincia del Chubut es demandada (artículo 117 de la Constitución Nacional).

IV) A fs. 29 y 296/298 dictaminan el señor Procurador General y la señora Procuradora Fiscal de la Nación, y a fs. 102 se declara la competencia de esta Corte.

Considerando:

Que la cuestión planteada en el sub lite resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa A.1136.XL "Argencard S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ demanda de repetición", pronunciamiento de la fecha.

Por lo demás, las particularidades que presenta este caso con relación al citado en el párrafo precedente, vinculadas con la vía formal elegida para efectuar el planteo y con las notificaciones realizadas a las restantes jurisdicciones, encuentran adecuada y fundada respuesta, en cuanto a la existencia de controversia como a la inoportunidad de las comunicaciones que se intentan hacer valer, en los puntos V y VI

del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 296/298, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar aplicable el procedimiento establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral en relación a la determinación tributaria de autos. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, devuélvase el expediente administrativo y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que en relación a la oposición de la demandada con respecto a la vía formal por la que se ha encauzado esta litis, cabe señalar que contrariamente a lo sostenido, el cauce procesal intentado es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo puso de relieve la señora Procuradora Fiscal en el apartado V del dictamen de fs. 296/298, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por este Tribunal en la causa A.1136.XL "Argencard S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ demanda de repetición", pronunciamiento de la fecha, disidencia de la infrascripta, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por Argencard S.A. contra la provincia del Chubut. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese al señor Procurador General, devuélvase el expediente administrativo y, oportunamente, archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Parte actora: **Argencard S.A.**, representada por el Dr. **Patricio A. Navarro**, en calidad de apoderado, con el patrocinio letrado de los Dres. **Gustavo Barbot y Eduardo Rodríguez Varela**.

Parte demandada: **Provincia del Chubut**, representada por los Dres. **María Alejandra Ahmad; Jorge E. R. Fernández; Valeria L. Viltes**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Jorge L. Miquelarena; Florencia Cerdón Ferrando y Paula Laorca**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación  
ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2006/monti/argencard\\_sa\\_a\\_697\\_1\\_xxxix.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2006/monti/argencard_sa_a_697_1_xxxix.pdf)

Impuesto sobre los ingresos brutos - Convenio multilateral -  
Protocolo adicional - Régimen de coparticipación de impuestos